

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0087/2018

La Paz, 19 de febrero de 2018

### VISTOS:

El Informe INF-TEC-DLP 0155/2018 de 19/02/2018, el INF-TEC-DCD 0178/2018 de 19/02/2018, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, y el Informe Legal DTTC-ULGR 0087/2018 de 19/02/2018, emitido por la Unidad Legal de Análisis y Gestión Regulatoria.

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, señala que (sic): “*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.*”.

Que los incisos a), d) y k) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, señala que son atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, encontrándose entre éstas la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), las siguientes: “*a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; f) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades*” (Negrillas añadidas).

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, señala que: “*(...) El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno (...).*”.

Que el artículo 14 de la Ley N° 3058, dispone que: “*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*”.

Que por su parte, el artículo 24 de la referida Ley, determina que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, en su artículo 25 determina las atribuciones del Ente Regulador, encontrándose entre éstas velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

Que el artículo 111 de la precitada Ley, respecto a la “Intervención Preventiva”, dispone que: “*Cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el Ente Regulador podrá disponer la Intervención Preventiva del Concesionario o Licenciatario por*

un plazo no mayor a un (1) año mediante procedimiento público y resolución administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros, se establecerán en la reglamentación.”.

Que el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector Hidrocarburos N° 3740 de 31/08/2007, señala que: “(...) el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte (...”).

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752 de 22/10/2008, señala: “Si el Ente Regulador considera que una empresa regulada a puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del servicio, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y/o opere la empresa regulada. (...)”.

Que a través de la Disposición Resolutiva Primera de la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-UN N° 0041/2016 de 22/12/2016, se dispuso establecer las condiciones técnicas, económicas y legales para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 29752 de 22/10/2008.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Resolutiva Primera de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0196/2016 de 17/05/2016, se dispuso intervenir preventivamente a la Estación de Servicio Iturralde S.R.L., ubicada en la Localidad de Apolo, Provincia Franz Tamayo del Departamento de La Paz, por el plazo de un (1) año calendario; para tal efecto, a través de la Disposición Resolutiva Segunda de la referida Resolución, se designó como Interventor Preventivo a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, para asumir representación legal sobre la administración y operación de la Estación de Servicio Iturralde S.R.L.

Que en fecha 14/02/2018, las Autoridades del Municipio de Apolo, mediante nota GAMC/DESPACHO/021/2018 dan a conocer que como consecuencia de la conclusión de la vigencia de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0196/2016, la población del Municipio de Apolo se vio afectada por desabastecimiento de combustibles líquidos. Posteriormente, en fecha 19/02/2018, las referidas Autoridades, reiteran la preocupación por desabastecimiento de combustibles, solicitando ampliación de la intervención por parte de YPFB, por el plazo de tres (3) meses.

Que en ese sentido, la Dirección Distrital La Paz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Informe INF-TEC-DLP 0155/2018 de 19/02/2018, concluyó que: “(...) La Estación de Servicio intervenida ITURRALDE S.R.L. tiene una programación semanal de 36.000 Lit. de Gasolina Especial y 36.000 Lit. de Diesel Oil, y bajo la administración de Y.P.F.B. ha sido cumplido de manera regular. El Municipio de Apolo está ubicado al Norte del Departamento de La Paz 403 Km y los caminos que conectan a Apolo con La Paz, en la actual temporada de lluvias se encuentran con difícil acceso generando situaciones de emergencia y atención, mantenimiento, habilitación de caminos que debe ser atendido por el Gobierno Autónomo Municipal de Apolo generándose un incremento de la demanda de combustible. Siendo la continuidad del abastecimiento de Combustibles Líquidos un principio establecido por la Ley de Hidrocarburos N° 3058, según lo disponga la normativa vigente, es pertinente la intervención preventiva de la Estación de Servicio ITURRALDE S.R.L.”. Por tanto, recomiendan la intervención preventiva de la Estación De Servicio de Combustibles Líquidos ITURRALDE S.R.L., bajo consideración de ser la única en el sector.

Que al efecto, a través de Informe INF-TEC- DCD 0178/2018 de 19/02/2018, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, concluyó que: "(...) se evidencia que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **ITURRALDE S.R.L.**, en el único punto de abastecimiento de combustibles líquidos en la zona, debido a que la más próxima se encuentra a 252 km. (...) Para dar cumplimiento al Artículo 111 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 y el Artículo 2 del Decreto Supremo 29752, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ITURRALDE S.R.L.**" debe ser intervenida preventivamente".

Que a través del citado Informe, recomiendan: "(...) emita la Resolución Administrativa de Intervención preventiva de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ITURRALDE S.R.L.**" ubicada en la Localidad y Municipio de Apolo, Provincia Franz Tamayo del Departamento de La Paz, por el lapso de tres (3) meses calendario, con el objeto de velar el abastecimiento y la continuidad de la comercialización de combustibles líquidos a los consumidores (as) y usuarios (as) del Municipio citado (...)".

Que la Unidad Legal de Análisis y Gestión Regulatoria, mediante Informe Legal DTTC-ULGR 0087/2018 de 19/02/2018, concluyó que: "(...) Conforme a lo establecido en el Inciso f) del artículo 10 de la Ley N° 1600 SIRESE, concordante con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752, así como lo determinado en los Informes INF-TEC-DLP 0155/2018 de 19/02/2018 e INF-TEC-DCD 0178/2018 de 19/02/2018, se concluye que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra facultada para proceder con la Intervención Preventiva de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **ITURRALDE S.R.L.**, ubicada en la calle Oruro esquina Vaca Diez N° 701 Zona Norte de la Localidad de Apolo, Provincia Franz Tamayo del Departamento de La Paz, toda vez que conforme lo señalado por las Autoridades del Municipio de Apolo, se encontraría en riesgo la provisión, atención y continuidad del Servicio en la referida Localidad". Por tanto, recomiendan la emisión de la Resolución Administrativa de intervención preventiva a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **ITURRALDE S.R.L.**.

Que finalmente, con el fin de precautelar la continuidad y la normal provisión del servicio de combustibles líquidos en la Localidad de Apolo, corresponde proceder con la intervención preventiva a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **ITURRALDE S.R.L.**, por el periodo de tres (3) meses calendario.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005 y el Decreto Supremo N° 29752 de 22/10/2008, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Intervenir preventivamente a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **ITURRALDE S.R.L.**, ubicada en la calle Oruro esquina Vaca Diez N° 701 Zona Norte de la Localidad de Apolo, Provincia Franz Tamayo del Departamento de La Paz, por un periodo de tres (3) meses calendario, computables a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Designar como Interventor Preventivo a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, debiendo asumir la representación legal sobre la administración y operación de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **ITURRALDE S.R.L.**

**TERCERO.-** Instruir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 29752 de 22/10/2008, el Decreto Supremo N° 24721 de 23/07/1997, y la normativa sectorial vigente, así como también al cumplimiento de las normas conexas sobre su administración y operación.

**CUARTO.-** Instruir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, realice la remisión de los informes mensuales a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, respecto a las actividades realizadas durante la vigencia de la Intervención Preventiva.

**QUINTO.-** Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **ITURRALDE S.R.L.** y a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, con la presente Resolución Administrativa, conforme lo previsto por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15/09/2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme:



Miguel Cárdenas Párraga  
DIRECCIÓN LEGAL DE ANÁLISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor MBA  
DIRECTOR DE EJECUTIVO N.F.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

